



PACTOS ESTATUTARIOS DE LA SOCIEDAD

--- TITULO I ---

--- DISPOSICIONES GENERALES ---

Artículo 1º: CONSTITUCIÓN. Se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada Unipersonal, de nacionalidad española, que se regirá por estos pactos y condiciones especiales, sin perjuicio de quedar sometida a los preceptos de su Ley especial reguladora, Código de Comercio y demás disposiciones legales de aplicación, así como a los principios configuradores de este tipo social, y girará bajo el nombre de "AUTOTURISMO TENERIFE SUR S.L.U". -----

Artículo 2º: OBJETO. La Sociedad tiene por objeto: Intermediario de comercio. -----

La actividad enumerada podrá ser desarrollada por esta Sociedad de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo. -----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por esta Sociedad. -----

Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registro Público u otros requisitos, tales actividades se realizarán por medio de quien ostente dicha titulación o no se iniciarán hasta que se hayan cumplido las exigencias pertinentes. -----

Artículo 3º: DURACIÓN Y COMIENZO DE ACTIVIDAD. La duración de esta Sociedad será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones sociales en el día de hoy. -----

Artículo 4º: DOMICILIO. El domicilio social y fiscal de la Compañía se fija en Aeropuerto Reina Sofia, Granadilla de Abona, CP.38610. -----

Queda facultado el órgano de administración para trasladar el domicilio dentro de la misma población en que radique y modificar, en consecuencia, este artículo. ----

Artículo 5º: CAPITAL SOCIAL . El capital social se fija en la cifra de TRES MIL DIEZ EUROS (3.010,00 €), totalmente desembolsado, dividido en UNA participación social, numero UNO de TRES MIL DIEZ EUROS (3.010,00 €) de valor nominal, acumulable e indivisible. -----

--- TITULO II ---

--- DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES ---

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES. -----

Artículo 6º: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PARTICIPACIONES.-

1.- Las participaciones sociales atribuyen a su titular legítimo la condición de

socio quedando sujeto a cuantas obligaciones resulten de la presente escritura y de los acuerdos válidamente adoptados, y confiriendo, además de los derechos reconocidos en la Ley, y sin ánimo exhaustivo, los siguientes: -----

A) Derecho al dividendo de cada ejercicio en los términos del artículo 35 de estos pactos, y al patrimonio resultante de la liquidación en proporción a su parte en la Sociedad. -----

B) Derecho a adquirir en el aumento del capital social una porción proporcional a su participación en la Sociedad. -----

C) Derecho de asistencia a la Juntas Generales que se celebren, teniendo un voto por cada participación social en los acuerdos de los socios que requieran votación. -----

D) Derecho a impugnar los acuerdos sociales. -----

E) Derecho de información. -----

2.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores ni podrán denominarse acciones; no se representarán, en ningún caso, por títulos, nominativos o al portador, ni por anotaciones en cuenta. Tampoco podrán expedirse resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la presente escritura o por el de adquisición, en caso de transmisión inter vivos o mortis causa y, en los supuestos de modificación del capital social, por las demás escrituras públicas que pudieran otorgarse. -----

Las certificaciones del libro registro de socios tendrán carácter informativo y no podrán sustituir, en ningún caso, al título público de adquisición. -----

Artículo 7º: TÍTULO FORMAL. -----

1.- La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán constar en el título formal que resulte congruente con el título material de que se trate y se comunicará a la sociedad. -----

2.- Quienes hayan sido parte en la transmisión o constitución de derechos reales, podrán efectuar la comunicación a que se refiere el apartado anterior en cualquier momento a partir del otorgamiento del oportuno título. -----

En defecto de consentimiento expreso a la transmisión en Junta, dentro de los siete días hábiles siguientes al del otorgamiento de la escritura traslativa, el Notario autorizante deberá notificar al órgano de representación de la sociedad, la transmisión voluntaria o la constitución del derecho real, mediante copia autorizada de los particulares o testimonio de dicha escritura. Los gastos de la notificación serán de cargo del adquirente. -----

La notificación notarial y, en su caso, la comunicación por cualquiera de los otorgantes contendrán, al menos, el nombre o denominación social, edad, estado civil, régimen económico matrimonial, nacionalidad, domicilio y Código o Número de Identificación Fiscal del transmitente y del adquirente o titular del derecho real, así como la identificación de las participaciones transmitidas o gravadas y, en el caso de transmisión a título oneroso, las circunstancias relativas al precio o a la contraprestación. -----

3. El adquirente de las participaciones o del derecho real, si procediera, podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen por cualquiera de los medios expresados en el apartado anterior. -----



Artículo 8º: LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

1.- La sociedad llevará un Libro registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicarán, como mínimo, las circunstancias personales que resulten de la notificación a que se refiere el artículo anterior.

2.- Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

3.- El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

4.- La sociedad sólo podrá rectificar el Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

CAPITULO II.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 9º: TRANSMISIONES LIBRES.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

También será libre la transmisión de cuotas indivisas en favor de las personas señaladas anteriormente. El comunero tendrá preferencia, en todo caso, a la adquisición, de conformidad con el artículo 1.522 del Código Civil.

Artículo 10º: RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN VOLUNTARIA INTER VIVOS DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

1.- El socio que se proponga transmitir una cuota indivisa o su participación o participaciones a persona distinta de las enumeradas en el artículo anterior deberá comunicarlo al órgano de administración, haciendo constar el número de participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio o contraprestación y demás condiciones de la transmisión exigidas para la práctica de la inscripción en el libro-registro.

2.- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

3.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones objeto de la enajenación. Los socios

concurrentes o representados en la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los interesados, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. -----

4.- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. -----

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad, y si no tuviera, el designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el repetido Registrador Mercantil. -----

La retribución del auditor o del experto independiente será satisfecha por la sociedad. -----

5.- En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de adquisición preferente y la Junta General no designe un tercero en los términos expuestos, podrá asumir la Sociedad tales participaciones siempre que así lo acuerde la Junta General celebrada para deliberar sobre la adquisición aunque, en este caso, con la mayoría exigida por la Ley para la modificación del capital social. Las participaciones así asumidas serán amortizadas previa reducción del capital social, adoptándose el oportuno acuerdo en la misma Junta en que se apruebe tal adquisición. -----

6.- El título formal de transmisión deberá otorgarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. -----

7.- El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido treinta días desde la comunicación a la misma de su propósito de transmitir sin que ésta le hubiera notificado, a su vez, la identidad del adquirente o adquirentes, así como cuando éstos, no obstante ser requeridos, no hubieren otorgado la escritura de transmisión en el plazo señalado en el apartado anterior.

Artículo 11º: RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN FORZOSA.-----

1.- En caso de remate o adjudicación de participaciones sociales o cuotas de las mismas, el adquirente o adquirentes deberán comunicarlo al órgano de administración, en el solo caso de que el Juez o Autoridad administrativa no haya practicado a la sociedad la notificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley 2/1.995 de 23 de marzo de sociedades de responsabilidad limitada, con el fin de ejercitar el derecho de tanteo que dicho precepto reconoce. -----

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el número de participaciones adquiridas, sus datos identificativos y el importe íntegro del remate y todos los gastos causados. -----

2.- El órgano de administración convocará necesariamente Junta General en el plazo máximo de treinta días contados desde la recepción de la comunicación para



consentir la incorporación del adquirente o adquirentes como socio o socios de la entidad.-----

3.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al adquirente o adquirentes, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones objeto de la transmisión forzosa. Los socios concurrentes o representados en la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los interesados, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.-----

4.- En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de adquisición preferente y la Junta General no designe un tercero en los términos expuestos, podrá asumir la Sociedad tales participaciones siempre que así lo acuerde la Junta General con la mayoría exigida por la Ley para la modificación del capital social. Las participaciones así asumidas serán amortizadas previa reducción del capital social, adoptándose el oportuno acuerdo en la misma Junta en que se apruebe tal adquisición.-----

5.- El título formal de transmisión deberá otorgarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la celebración de la convocatoria de la Junta General para deliberar sobre dicha adquisición.-----

6.- El precio para el ejercicio del derecho de adquisición preferente será el equivalente a la suma del precio del remate y de todos los gastos ocasionados, incrementado en un tres por ciento en concepto de indemnización de perjuicios.-----

Artículo 12º: RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.-----

1.- La adquisición de alguna cuota indivisa o participación social por el cónyuge, ascendientes o descendientes, socios o sociedades pertenecientes al mismo grupo, por título de sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario la condición de socio si antes no la tenía.-----

2.- Si el heredero o legatario es persona distinta de la enumerada en el apartado anterior deberá comunicarlo al órgano de administración, haciendo constar el número de participaciones adquiridas y sus datos identificativos.-----

3.- El órgano de administración convocará necesariamente Junta General en el plazo máximo de treinta días contados desde la recepción de la comunicación para consentir la incorporación del adquirente o adquirentes como socio o socios de la entidad.-----

4.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al adquirente o adquirentes, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones adquiridas por cada heredero o legatario al que se le deniegue la incorporación. Los socios concurrentes o representados en la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son

varios los interesados, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.-----

5.- En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de adquisición preferente y la Junta General no designe un tercero en los términos expuestos, podrá asumir la Sociedad tales participaciones siempre que así lo acuerde la Junta General con la mayoría exigida por la Ley para la modificación del capital social. Las participaciones así asumidas serán amortizadas previa reducción del capital social, adoptándose el oportuno acuerdo en la misma Junta en que se apruebe tal adquisición.-----

6.- El título formal de transmisión deberá otorgarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la celebración de la última convocatoria de la Junta General para deliberar sobre dicha adquisición.-----

7.- El precio para el ejercicio del derecho de adquisición preferente será el que determinen ambas parte de común acuerdo y, en su defecto, el valor real de las participaciones determinado según el procedimiento descrito en el artículo 32 de la Ley 2/1.995 de 23 de marzo.-----

Artículo 13º: RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES.-

1.- Cuando una persona jurídica titular de cuotas indivisas o participaciones sociales sea absorbida por otra entidad, se fusione creando otra sociedad, o se disuelva de cualquier otro modo, o se escinda en dos o más, sea por división o por segregación, se aplicará el régimen de transmisión mortis causa previsto en el artículo anterior.-----

2.- No podrá ejercitarse el derecho de adquisición preferente si la sociedad titular transmite sus propias acciones o participaciones sociales o una parte de las mismas, de suerte que la receptora adquiera, en virtud de la adquisición, una posición dominante sobre la sociedad socio.-----

Artículo 14º: INEFICACIA DE LA TRANSMISIONES CON INFRACCIÓN DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS.-

Sin perjuicio de otras sanciones que se pudieran derivar de la legislación aplicable, las transmisiones de participaciones sociales o cuotas indivisas de las mismas que no se ajusten a lo previsto en la Ley o en estos pactos estatutarios, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.-----

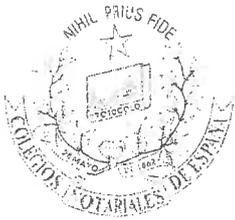
CAPITULO III.- DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES-----

Artículo 15º: COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.-----

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 16º: USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.-----

1.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo-propietario, pero el usufructuario, en las relaciones externas para con la sociedad, tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad



durante el usufructo, correspondiendo al nudo-propietario el ejercicio de los demás derechos sociales.-----

Las relaciones internas entre usufructuario y nudo-propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por la legislación civil aplicable.-----

2.- Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la Sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.-----

Disuelta la Sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones usufructuadas previsto en el párrafo anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.-----

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, éste será fijado a petición de cualquiera de ellas y, a costa de ambas, por los auditores de la Sociedad y, en su defecto, por el auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil del domicilio de la Sociedad.-----

3.- En los casos de aumento del capital de la sociedad, si el nudo-propietario no hubiere ejercitado o enajenado los derechos de asunción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta o al ejercicio de tales derechos.-----

Cuando se enajenen los derechos de preferencia, bien por el nudo-propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.-----

Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el-----

mismo, las nuevas participaciones corresponden al nudo-propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

Artículo 17º: PRENDA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio frente a la sociedad. No obstante, el derecho a percibir dividendos corresponderá al acreedor pignoraticio salvo que en la comunicación fehaciente que a tal efecto se haga a la sociedad se determine que la prenda carece de carácter anticrético.-----

Las relaciones internas entre acreedor y deudor se regirán por lo dispuesto en la escritura constitutiva.-----

Artículo 18°: EMBARGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- En caso de embargo de participaciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.-----

--- TITULO III ---

--- DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ---

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.-----

Artículo 19°: DISPOSICIÓN GENERAL.-----

1.- Los socios reunidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.-----

2.- Todos los socios, incluso los disidentes y quienes no hubieran emitido voto, quedarán sometidos a los acuerdos adoptados.-----

Artículo 20°: COMPETENCIA DE LA JUNTA.- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:-----

1°.- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.-----

2°.- El nombramiento y separación de los administradores y liquidadores, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. ---

3°.- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.-----

4°.- La modificación de los estatutos sociales.-----

5°.- El aumento y la reducción del capital social.-----

6°.- La transformación, fusión y escisión de la sociedad o su disolución por otras causas.-----

7°.- Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o estos pactos estatutarios.

Artículo 21°: CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.-----

1.- La Junta General será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión, mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios al domicilio que figure en el libro-registro.-----

2.- En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad y de la persona o personas que realicen la convocatoria, el lugar, la fecha y hora de la reunión y relación de asuntos a tratar.-----

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

3.- El órgano de administración convocará la Junta siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso:-----

A) Para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, la cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado.-----

B) Cuando lo solicite uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, o la mitad de los socios que representen, como mínimo, un por ciento del referido capital, exceptuándose los casos en que existan tres o dos socios, en cuyo supuesto bastará que cualquiera de ellos exija la convocatoria.

La Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes



siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. -----

Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por los árbitros a que se refiere el artículo 40 de estos pactos, previa audiencia de los administradores, y siempre que lo solicite el porcentaje del capital social o de personas expresado. -----

4.- No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria para tratar de cualquier asunto, si encontrándose presente o representado todo el capital social, los concurrentes aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

5.- En caso de fallecimiento o cese de todos o alguno de los miembros del órgano de administración, cualquier socio podrá solicitar de los árbitros a que se refiere el artículo 40 de los pactos, la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de la persona o personas que precise el órgano de administración. Los miembros del órgano de administración que permanezcan en el ejercicio de su cargo, aunque carezcan de poder de representación, podrán convocar la Junta General con ese único objeto. -----

Artículo 22º: REPRESENTACIÓN.- El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, o por persona que ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio español. -----

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta si no constara en escritura pública. -----

Artículo 23º: MESA DE LA JUNTA Y CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS.-----

1.- El Presidente y Secretario de la Junta General serán designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.-----

2.- La facultad de certificar las actas y acuerdos de las Juntas Generales corresponderá a cualquiera de los miembros del órgano de administración con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil. -----

No obstante lo dispuesto anteriormente, la facultad de certificar las actas y acuerdos de los órganos colegiados que deban formalizarse en instrumento público y/o inscribirse en el Registro Mercantil, corresponderá a la persona o personas que determina el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. -----

Artículo 24º: DERECHO DE INFORMACIÓN.- Los socios podrán

solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que a juicio del propio órgano, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.-----

Artículo 25°: PRINCIPIO MAYORITARIO.-----

1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco, ni los de aquellos socios que, por estar en conflicto de intereses con los de la sociedad, en los términos que establece la Ley, no hubieran votado el acuerdo.-----

2.- No obstante lo dispuesto anteriormente:-----

1°.- El aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que la Ley no exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de la mayor parte de los socios que representen más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.-----

2°.- La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital social, la exclusión de socios y la autorización para que el administrador pueda dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.-----

Artículo 26°: CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES.-----

1.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.-----

2.- El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.-----

3.- El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.-----

Artículo 27°: ACTA NOTARIAL.- El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social.-----

En tales casos los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial, a menos que se acompañen el instrumento público acreditativo de que después de personado el Notario requerido, éste no levantó acta de dicha Junta con expresión del motivo.-----

Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.-----

El acta notarial no se someterá al trámite de su aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.-----



Artículo 28º: IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.- La impugnación de los acuerdos de la Junta General se realizará ante los árbitros previstos en el artículo 40 de estos pactos, siempre que éstos tengan competencia objetiva para dirimir el conflicto. -----

En todo lo demás, se aplicará lo dispuesto para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas. -----

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-----

Artículo 29º: ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.-----

1.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único o a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente en número inferior a veinte, o a un consejo de administración.-----

Los miembros del órgano de administración no necesitarán tener la condición de socios. -----

2.- La Junta General podrá fijar en escritura pública el sistema de administración que mejor interese a la sociedad, dentro de los previstos en el párrafo anterior y determinar el número máximo y mínimo de administradores, sin necesidad de modificar estos estatutos; no obstante, en caso de fijarse un Consejo de Administración el número de sus componentes no podrá ser inferior a tres ni superior a doce.-----

3.- Cuando la administración de la sociedad se confíe a un Consejo, el funcionamiento del mismo se regirá por las siguientes normas:-----

a) El Consejo de Administración se reunirá los días que él mismo acuerde, pero necesariamente una vez cada seis meses, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días naturales siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero a su domicilio, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. -----

La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces. -----

b) El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. -----

c) Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. -----

d) Los Cargos del Consejo deberán coincidir con los cargos de Presidente, Secretario y tesorero de la Asociación de Autotaxis de Granadilla. -----

La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. -----

d) El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. -----

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz, y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero. -----

e) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de Actas y serán suscritas con la firma del Presidente o Vicepresidente y por el Secretario o Vicesecretario. -----

f) Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. -----

g) En todo lo no previsto en estos pactos, El Consejo regulará su propio funcionamiento sujetándose a las disposiciones imperativas que le sean de aplicación, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacante durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlos en los términos y por el término previsto en la Ley. -----

Artículo 30º: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

1.- No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 5/2006 de 10 de abril. -----

2.- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General. -----

Artículo 31º: GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. ---

1.- La gestión de la sociedad se regirá por las siguientes normas: -----

A) En caso de administrador único corresponderá exclusivamente a éste. -----

B) En caso de que existan dos o más administradores solidarios cada uno podrá ejercitar todos los actos de gestión individualmente. -----

C) En caso de que existan dos o más administradores mancomunados la gestión corresponderá a todos conjuntamente. -----

En todo caso, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos. -----

D) El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de dirección, gestión y disposición de la Sociedad, no reservadas expresamente por la Ley o por estos pactos estatutarios a la Junta General. -----

2.- Al órgano de administración se le atribuye también, en exclusiva, la representación de la sociedad en juicio y fuera de él para todos los actos de gestión; no obstante lo anterior, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de estos estatutos que el acto no estaba comprendido en el objeto social. -----



Quedan a salvo las acciones que puedan ejercitarse contra el administrador que abuse del poder de representación ejecutando actos que trasciendan al objeto social o que se extralimite ejercitando actos contrarios o denegatorios de dicho objeto.-----

El ejercicio del poder de representación corresponde: -----

A) En caso de administrador único exclusivamente a éste. -----

B) En caso de que existan varios administradores solidarios a cada uno individualmente. -----

C) En caso de que existan varios administradores mancomunados a todos ellos. No obstante, la Junta General, con el quórum exigible para la modificación estatutaria, podrá optar al determinar el sistema de administración por atribuir el poder de representación a dos o más de ellos nominativa o genéricamente con total amplitud.-----

Artículo 32º: PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LOS ADMINISTRADORES.-----

1.- Los administradores no serán remunerados. -----

2.- El establecimiento o la modificación de relaciones de prestación de servicios o arrendamientos de obra, de carácter civil, mercantil o laboral, entre la sociedad y uno o varios de sus administradores, requerirán acuerdo de la Junta General.-----

--- TITULO IV

--- DE LA CUENTAS ANUALES

Artículo 33º: DEL EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social terminará el 31 de diciembre de cada año. El órgano de administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán estar firmados por el órgano de administración y serán redactados con claridad, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Leyes de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Anónima, en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad, en la legislación adjetiva y en la Comunitaria de directa aplicación.-----

Artículo 34º: DERECHO DE INFORMACIÓN CONTABLE. -

1.- Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta General, los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar por sí, o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales.-----

2.- A partir de la convocatoria cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de

forma inmediata o gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión. -----

3.- Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

4.- En la convocatoria de la Junta se hará mención expresa de estos derechos. -

Artículo 35°: DERECHO AL DIVIDENDO. -----

1.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.-----

2.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. -----

3.- En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del siguiente día al del acuerdo.-----

Artículo 36°: DEPÓSITO DE LAS CUENTAS. Dentro del mes siguiente al de la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el informe de gestión y el informe de los auditores en su caso. -----

--- TITULO V

--- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 37°: CAUSAS. La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. -----

Artículo 38°: NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.- La Junta General designará los Liquidadores, siempre en número impar. -----

No obstante, a falta de acuerdo, serán liquidadores quienes fueran los administradores de la Sociedad al tiempo de la liquidación. Si el número de miembros del órgano de administración fuere par, quedará excluido como liquidador, en defecto de otro acuerdo, el administrador de menos edad.-----

Artículo 39°: LIQUIDADORES PÓSTUMOS. Una vez disuelta y extinguida la Sociedad, los que hubieren ejercido el cargo de liquidadores harán las funciones de "LIQUIDADORES PÓSTUMOS" para todos aquellos actos pendientes que, tanto a favor como en contra de la extinguida Sociedad, precisaren de ulterior perfección, ejecución o extinción. -----

Las facultades de los liquidadores póstumos deberán ejercitarse en los términos que se ejercitaban las facultades de los liquidadores, sin perjuicio de la rendición de cuentas al término de cada asunto a quienes fueran socios en el momento de finalizar la liquidación. -----

En lo no previsto en este precepto se estará a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 2/1.995 de 23 de marzo. -----

--- TITULO VI ---

-- CUESTIONES LITIGIOSAS --

Artículo 40°.- CLÁUSULA ARBITRAL. Salvo disposición contraria de la Ley, todas las dudas, cuestiones y diferencias que se susciten sobre la interpretación,



cumplimiento y efectos de estos pactos estatutarios, o en el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes de este contrato de sociedad, serán resueltas en equidad por tres árbitros, uno elegido por cada parte, y el tercero de común acuerdo. A falta de acuerdo, el tercer árbitro será designado por el Decano del Colegio de Abogados que corresponda al domicilio social. -----

Los socios se comprometen a estar y pasar por la decisión arbitral. -----

En todo lo demás, será de aplicación lo previsto en la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1.988, o la que en el futuro pueda sustituirla. -----

Para todos aquellos asuntos que no puedan substraerse del conocimiento de los Tribunales de Justicia, los socios quedan sometidos a la jurisdicción que corresponda al domicilio social, a menos que alguna norma imperativa establezca otra cosa. -----

NOTA: Mediante mi firma electrónica reconocida al aplicativo de e-Notario, solicito y obtengo el C.I.F. provisional de la Sociedad, que incorporo a esta matriz. Doy fe.- Sigue media firma.- rubricada. -----

----- Sigue Documentación Unida -----

Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERNANDEZ, Secretario de la "ASOCIACIÓN DE AUTOTAXIS DE GRANADILLA", inscrita con el número 38/141, en la Dirección General de Trabajo, provista de C.I.F. nº G38237277, y con domicilio social en Aeropuerto Tenerife Sur, Granadilla de Abona, C.P.: 38611, **CERTIFICO:**

PRIMERO.- Que en el libro de Actas consta el Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el pasado día 9 de abril de 2008, en segunda convocatoria, la cual fue debidamente convocada por el Presidente de la Junta Directiva de la misma, en tiempo y forma, mediante anuncio expuesto públicamente en el domicilio social de la Asociación.

SEGUNDO.- Abierta la sesión y antes de debatir los asuntos del Orden del día, se procede a confeccionar la lista total de asistentes, de lo que resulta la asistencia de **setenta y nueve** socios de un total de ciento setenta. De esos 79 socios, todos tienen derecho a voto.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos de quórum establecidos en el art. 14 de los Estatutos Sociales se declara por el Sr. Presidente válidamente constituida la Asamblea, se proceden a debatir los asuntos a tratar, y entre otros se adoptaron los siguientes **Acuerdos:**

1. Se aprueba, por una unanimidad, la constitución de una sociedad mercantil denominada "AUTOTURISMO TENERIFE SUR, S.L.".

Para ello se mandata al Presidente: Don Ramón Fredi Oramas Chávez, al Secretario: Don Francisco Javier González Hernández y al Tesorero: Don Cristo Manuel García Domínguez de esta Asociación, para que otorguen escritura pública de constitución de sociedad mercantil, con un objeto social amplio, con una capital de 3.010 Euros totalmente desembolsado por la Asociación y con un Consejo de Administración formado por estos tres cargos, donde el Presidente de la Asociación sea el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad a constituir.

2. Expresamente se debe establecer en los Estatutos de la entidad mercantil que los cargos del Consejo de Administración deben coincidir con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación, en cada momento. De tal manera, que si cesan o renuncian, el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Asociación, en bloque o individualmente, automáticamente cesan del Consejo de Administración de la entidad mercantil, y serán sustituidos por los nuevos cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación.

Y para que así conste, y surta efectos donde proceda, expido, en el domicilio social, y con el Vº Bº del Presidente, la presente certificación, a diez de abril de dos mil ocho.

EL Secretario,
Francisco Javier Glez. Hdez.
D.N.I. nº 45705826L

Vº Bº El Presidente,
Ramón Fredi Oramas Chavez
D.N.I. nº 78404456D

